



Boletín Informativo

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 31 de agosto del 2012. N° 8

Dictamen : 174 del 22/05/2008

C-174-2008

22 de mayo del 2008

Doctora

Yalena de la Cruz

Directora Nacional

Dirección Nacional de Control de Propaganda

Estimada señora:

Con la aprobación de la señora Procuradora General de la República, nos referimos a su oficio No. DNCP-DN-017-2008 de fecha 7 de mayo del 2008, mediante el cual se nos consulta si las portadas de los periódicos se han de considerar como publicidad o propaganda y si pueden ser objeto de la regulación que ejerce esa Dirección.

Además, se indica en el oficio que esa Dirección frecuentemente recibe quejas de ciudadanos por las portadas de algunos diarios, lo que la motivó a solicitar los dictámenes que se adjuntan a la consulta presentada, en aras de aclarar el ámbito de acción de esa Dirección.

Realizado un análisis de forma de la consulta planteada, se detecta el incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad de la consulta, lo que impone, necesariamente, el rechazo de la gestión, tal y como de seguido pasamos a exponer.

I. Inadmisibilidad de la consulta por incumplimiento de requisitos

Del texto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley No. 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, se desprenden ciertos requisitos de admisibilidad que delimitan los alcances de la función consultiva conferida en ese instrumento legal.

Propiamente en relación con la consulta planteada, nos permitimos recordar lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica, cuyo texto indica:

“ Artículo 4º.-

Consultas: Los órganos de la Administración Pública, por medio de los jefes de los diferentes niveles administrativos, podrán consultar el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría; en cada caso, deberán acompañar la opinión de la asesoría legal respectiva, salvo el caso de los auditores internos, quienes podrán realizar la consulta directamente.”

En virtud de lo anterior se tiene que previo a referirse sobre el fondo del asunto debe verificarse que la consulta sea formulada por el jefe del ente u órgano, o bien por el auditor interno cuando así proceda.

En tal sentido manifestamos mediante dictamen C-390-2005 de fecha 14 de noviembre de dos mil cinco lo siguiente:

“1) La solicitud debe ser formulada por el jefe administrativo :

“Por jefe debe entenderse el superior jerárquico correspondiente del respectivo órgano o entidad que consulta. Debe tomarse en cuenta el efecto que tienen los dictámenes de la Procuraduría. En virtud de ese efecto, resulta improcedente que la Procuraduría proceda a emitir pronunciamiento vinculante respecto de un punto que atañe a un organismo cuando la consulta proviene de un órgano inferior. Es el superior jerárquico quien debe valorar la pertinencia de sujetar el reparto administrativo al criterio vinculante de la Procuraduría. (...) el superior jerárquico del órgano desconcentrado puede consultar el criterio de la Procuraduría respecto de la competencia desconcentrada. Procede recordar que la desconcentración es una técnica de distribución de competencias, que se produce en favor de órganos de una misma persona jurídica o de un mismo órgano, por la cual un órgano inferior se ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad.” (C-263-2005 del 20 de julio).” (Dictamen C-390-2005 de fecha 14 de noviembre de 2005)

En el presente caso, es necesario señalar que la Dirección Nacional de Propaganda es un órgano subordinado dependiente del Ministerio de Gobernación y Policía [\[1\]](#) y es el Ministro de ese ramo, como superior jerárquico, el legitimado para consultar ante esta Procuraduría.

En ese sentido, resulta de importancia indicar que atendiendo a la naturaleza del tema consultado, las eventuales consecuencias de nuestro dictamen, no sólo tendrían incidencia directa en la gestión administrativa que realiza la Dirección Nacional de Control de Propaganda, sino que vincularían también al Ministro de Gobernación y Policía, quien, de conformidad con el artículo 22 del Decreto No.11235 del 10 de octubre de 1979 [\[2\]](#), debe conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que emita esa Dirección.

En virtud de lo anterior, lamentablemente se impone el rechazo de la consulta por incumplimiento de uno de los requisitos de admisibilidad que devienen de obligada atención por parte de esta Procuraduría General –artículo 4 de nuestra Ley Orgánica-.

II. Conclusión.

Por lo expuesto, se concluye que la consulta planteada presenta problemas de admisibilidad, al ser formulada por el Jefe Nacional de la Dirección Nacional de Control de Propaganda, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica en el sentido de que la gestión debe ser presentada por el jefe administrativo correspondiente, razón por la que nos vemos obligados a declinar nuestra función consultiva frente a la gestión de referencia.

De usted con toda consideración, atentas suscriben,

Andrea Calderón Gassmann Xochilt López Vargas

ACG/XLV/msch

[1] Artículo 1° del Decreto No. 11235 del 10 de octubre de 1979.

[2] Artículo 22. Interpuesto el recurso de apelación, la Oficina requerirá el criterio del Consejo Asesor de Propaganda, quien deberá verter su informe dentro de los diez días posteriores al recibo de la solicitud respectiva. Una vez completado el expediente con el dictamen, el mismo será remitido a conocimiento del Ministerio de Gobernación y Policía, quien resolverá lo pertinente dentro del término de ocho días posteriores a su recibo.